
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

| | |
|-----------------------------------|---|
| Peticionario: | Alberto Malagamba Moguel |
| Parte: | Estados Unidos Mexicanos |
| Petición revisada: | 1 de febrero de 2011 |
| Petición original: | 20 de diciembre de 2010 |
| Fecha de la determinación: | 13 de junio de 2011 |
| Núm. de petición: | SEM-10-004 (Puente Bicentenario) |

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión.¹
2. El 20 de diciembre de 2010, Alberto Malagamba Moguel (el “Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición en conformidad con el artículo 14 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (ACAAN o el “Acuerdo”). El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental a la autorización y construcción del proyecto Puente Mirador y Cultural Desarrollo Bicentenario (el “Puente Bicentenario” o “Proyecto”) en el municipio de Centro, Tabasco.
3. El 21 de diciembre de 2010, el Secretariado notificó conforme al inciso 3.10 de las *Directrices* la existencia de errores menores de forma en la petición; el 28 de diciembre de 2010, el Secretariado determinó que la petición no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del Acuerdo; el 1 de febrero de 2011 el Peticionario presentó una versión revisada de su petición, y el 28 de febrero el Secretariado notificó al Peticionario para que presentara información sobre el

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar la página de peticiones ciudadanas en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/citizen/?varlan=es>>.

estado de los recursos de amparo y de revisión señalados en su determinación. En respuesta a la determinación del Secretariado, el 22 de marzo de 2011 el Peticionario envió información complementaria y solicitó la ampliación del plazo otorgado para permitir la conclusión de los procedimientos pendientes de resolverse. El 25 de marzo de 2001 el Secretariado acusó recibo de la información complementaria e informó al Peticionario que no le era posible extender el plazo solicitado por no estar contemplado en las Directrices. Hasta el 30 de marzo de 2011, el Peticionario no presentó más información relativa a los procedimientos en curso.

4. Tras haber analizado el expediente de la petición SEM-10-004 (*Puente Bicentenario*), el Secretariado determina conforme al artículo 14(2) del ACAAN y el inciso 8.1 de las Directrices concluir con el trámite de la petición, por las razones que a continuación se exponen.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN REVISADA

5. El Peticionario asevera la supuesta omisión de México en la aplicación efectiva de los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”);² 5: fracción X, 7: fracción XVI, 28: fracción XI, 35 *bis* 2 y 46: fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);³ 4: fracción II, 179 y 180 de la Ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco (LPA);⁴ la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001⁵ (la “NOM-059”);⁶ el Acuerdo de Creación del ANP Laguna de las Ilusiones⁷ (el “Acuerdo de Creación del ANP”) y el oficio de fecha núm. Semarnat/147/2339/10 de fecha 6 de julio de 2010 por el que se otorga la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción de Obra del Bicentenario en el municipio de Centro, Tabasco (la “Autorización en Materia de Impacto Ambiental” o AIA).
6. En su petición revisada, el Peticionario somete al análisis del Secretariado:
 - a. La supuesta omisión del municipio de Centro, Tabasco en la aplicación del Acuerdo de Creación del ANP al pretender la construcción del Puente Bicentenario en la Laguna de las Ilusiones;⁸
 - b. La supuesta omisión del la delegación de la Semarnat en el estado de Tabasco en la aplicación de los artículos 5: fracción X, 7: fracción XVI, 28: fracción XI, 35 *bis* 2 y 46: fracción IX de la LGEEPA, y de

² Petición revisada, p. 1.

³ *Ibid.*, pp. 3-4.

⁴ Petición original, pp. 2, 5 y 8.

⁵ NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

⁶ Petición revisada, pp. 1 y 4.

⁷ *Ibid.*, p. 1.

⁸ *Ibid.*, p. 2.

- la NOM-059,⁹ al otorgar la RIA autorizando la construcción del Puente Bicentenario;
- c. La supuesta omisión de un magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Tabasco en la aplicación de los artículos 4, párrafo cuarto Constitucional; 4: fracción II, 179 y 180 de la LPA y del Acuerdo de Creación del ANP, al emitir una resolución en la que califica el interés del Peticionario como “individual” y no —como se afirma en la petición—conforme a las categorías de legitimación reconocidas en el derecho mexicano;¹⁰ y
 - d. La supuesta omisión de la delegación de la Profepa en el estado de Tabasco respecto de la vigilancia del cumplimiento de las condicionantes 1, 2, 3, y 4 impuestas en la AIA que autoriza la construcción del Puente Bicentenario.¹¹
7. El Peticionario asevera que interpuso un recurso de revisión en contra de la AIA;¹² un juicio contencioso administrativo por supuestos actos cometidos por el presidente municipal de Centro, Tabasco así como un amparo contra la sentencia emitida;¹³ una denuncia ciudadana ante el Órgano Interno de Control de la Semarnat,¹⁴ y un escrito ante la Profepa mediante el cual solicitan información sobre el “seguimiento, vigilancia, tramitación y cumplimiento de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación” que se ordenaron en la resolución en materia de impacto ambiental del proyecto Puente Bicentenario.¹⁵

III. ANÁLISIS

A. Artículo 14(2) (c) del ACAAN

8. El Peticionario asevera que interpuso un recurso de revisión en contra de la AIA;¹⁶ un juicio contencioso administrativo por supuestos actos cometidos por el presidente municipal de Centro, Tabasco así como un amparo contra la sentencia emitida en dicho procedimiento¹⁷ y una denuncia ciudadana ante el Órgano Interno de Control de la Semarnat.¹⁸
9. El artículo 14(2)(c) del ACAAN establece:

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición

⁹ *Ibid.*, pp. 3-4.

¹⁰ *Ibid.*, p. 4.

¹¹ *Ibid.*, p. 5.

¹² *Ibid.*, p. 1.

¹³ *Ibid.*, p. 2.

¹⁴ *Ibid.*, p. 2.

¹⁵ *Ibid.*, p. 2.

¹⁶ *Ibid.*, p. 1.

¹⁷ *Ibid.*, p. 2.

¹⁸ *Ibid.*, p. 2.

amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones

c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

10. El inciso 7.5 (a) de las Directrices señala:

7. ¿Cuándo se amerita una respuesta de la Parte?

7.5 Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

c) si solicitar una respuesta a la petición resulta apropiado cuando la elaboración de un expediente de hechos sobre la petición podría duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario

11. Al evaluar si solicitar una respuesta a la Parte podría —en caso de elaborarse un expediente de hechos— “duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario”, el Secretariado hizo notar la aseveración de la petición en el sentido de que los recursos se encuentran “en proceso”. Al respecto, el Secretariado determinó que:

[...] el Peticionario debe presentar más información y aclarar el estado procesal en que se encuentra el amparo promovido contra la sentencia del 7 de octubre de 2010 emitida durante el juicio contencioso administrativo contra actos del presidente municipal y otros; así como el estado procesal del recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SEMARNAT/147/2339/10 de fecha 6 de julio de 2010 emitido por la Delegación Federal de la Semarnat en Tabasco que contiene la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto Puente Bicentenario.¹⁹

12. En respuesta a la determinación del Secretariado, el Peticionario envió una comunicación electrónica el 22 de marzo de 2011 en la que informó que los procedimientos aún seguían pendientes de resolverse.

13. El inciso 8.1 de las Directrices establece:

8. ¿Qué sucede si se determina que no se amerita una respuesta de la Parte?

8.1 El Secretariado podrá considerar información nueva o complementaria proporcionada por el Peticionario dentro de los 30 días posteriores a que se reciba la notificación por la que el Secretariado informa que ha determinado que

¹⁹ SEM-10-004 (*Puente Bicentenario*) Determinación conforme al artículo 14(1)(2) del ACAAN (28 de febrero de 2011) § 51.

la petición no amerita una respuesta de la Parte. Si el Secretariado no recibe información nueva o complementaria dentro de dicho plazo o si el Secretariado determina que, a la luz de la información nueva o complementaria proporcionada por el Peticionario, no se amerita una respuesta de la Parte, dará por terminado el proceso relativo a dicha petición y le informará al Peticionario.

14. Con la información complementaria relacionada con el estado procesal de los procedimientos pendientes de resolverse, el Secretariado no puede determinar que la elaboración de un expediente de hechos no interferiría con los recursos en trámite y estima que, en virtud de su etapa procesal, no amerita una respuesta del gobierno de México, al relacionarse directamente a las aseveraciones de la petición.²⁰

IV. DETERMINACIÓN

15. El Secretariado ha revisado la petición SEM-10-004 (*Puente Bicentenario*) a la luz de información complementaria sobre el estado de procesal de recursos en trámite por el Peticionario y estima que solicitar una respuesta podría ocasionar interferencia de elaborarse un expediente de hechos. En virtud de ello, con base en el inciso 8.1 de las Directrices y mediante esta determinación, da por terminado el trámite de la SEM-10-004.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

por: *(firma en el original)*
Evan Lloyd
Director ejecutivo del Secretariado de la CCA

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México
Sr. Dan McDougall, representante alterno de Canadá
Sra. Michelle DePass, representante alterno de los Estados Unidos
Peticionario

²⁰ Si bien posterior a la fecha de recepción de información complementaria, el Peticionario informó al Secretariado de la conclusión del recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SEMARNAT/147/2339/10 de fecha 6 de julio de 2010 emitido por la Delegación Federal de la Semarnat en Tabasco, el Peticionario informó que su recurso de amparo promovido contra la sentencia del 7 de octubre de 2010 emitida durante el juicio contencioso administrativo contra actos del presidente municipal y otros seguía pendiente de resolverse.